

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 5 de Agosto de 1912

Número 1743

Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, **SALVADOR JURADO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores, **EDUARDO CHIARI.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro, **AURELIO GUARDIA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública, **ALFONSO PREGIADO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8a, número.

Secretario de Fomento, **C. O. AROSEMENA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL. Oficina: Avenida Central número, 37.

AVISOS.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anualmente:

Por un año 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e incluidas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,25 cada ejemplar.

En el Tesoro General de la República, Pedro A. Díaz.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LÓPEZ.**

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

Pedro A. Díaz.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Resolución número 57 de 16 de Junio de 1912 3583

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Resolución número 193 de 8 de Junio de 1912 3583

Resolución número 194 de 12 de Junio de 1912 3583

Resolución número 195 de 11 de Junio de 1912 3584

Resolución número 196 de 14 de Junio de 1912 3584

Resolución número 197 de 15 de Junio de 1912 3584

Resolución número 198 de 18 de Junio de 1912 3584

Resolución número 199 de 18 de Junio de 1912 3584

Resolución número 200 de 18 de Junio de 1912 3584

Resolución número 201 de 28 de Junio de 1912 3584

Resolución número 202 de 1o. de Julio de 1912 3584

Carta de Naturalización 3533

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Resolución número 543 de 10 de Julio de 1912 3585

SECRETARIA DE FOMENTO.

Resolución número 22 de 11 de Julio de 1912 3585

Resolución número 23 de 12 de Julio de 1912 3585

Resolución número 26 de 16 de Julio de 1912 3586

Resolución número 27 de 16 de Julio de 1912 3586

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 18 de Julio de 1912 3586

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 19 de Julio de 1912 3586

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 20 de Julio de 1912 3586

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 22 de Julio de 1912 3586

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.— Resolución número 57.— Panamá, 16 de Junio de 1912.

Vista la solicitud que precede:

Se resuelve:

Concédese al señor General Luis García Fábrega licencia para ausentarse por diez días del puesto de Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia, **H. Patiño.**

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

RESOLUCION NUMERO 193.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— Número 193.— Panamá, Junio 8 de 1912.

En memorial de fecha 6 de los corrientes solicita el asiático Lee Po Chul representante de la casa Sang Lung etc. Co. de esta plaza, que se reconsidere la Resolución No. 106, del 27 de Abril último, por la cual se le niega permiso para sustituir un empleado en virtud de que aún no han transcurrido seis meses desde la fecha en que se dió permiso a la misma casa para efectuar el cambio de otro dependiente.

Alega el memorialista que debido a esta providencia está sufriendo perjuicios pues ya se ha vencido el término por el cual estaba contratado el empleado que desea sustituir y que el contrato se efectuó antes de que entrara en vigor el Decreto No. 82 de 1911 que establece en el artículo 2o. que una misma casa no podrá hacer nuevas peticiones para el cambio de empleados sino seis meses después de otorgado el permiso anterior.

Como la disposición arriba citada no deja lugar a dudas y como aún no han transcurrido los seis meses de que trata esta disposición, pues la casa comercial de Sang Lung etc. Co. obtuvo permiso de este Despacho para sustituir un empleado por medio de Resolución Número 56 de 13 de Marzo del presente año.

Se Resuelve:

No acceder al permiso solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese y devuélvase al interesado los documentos que acompañó a su petición.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, **Eduardo Chiari.**

RESOLUCION NUMERO 194.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 194.— Panamá, 12 de Junio de 1912.

Ocorre con frecuencia que a los puertos de la República llegan individuos chinos, sirios y turcos portadores de documentos que aparentemente les dan derecho a residir en el país, pero a quienes se hace preciso expulsar del territorio de la República por cuanto al identificarlos resulta, unas veces, que no son las mismas personas a quienes los documentos se refieren, y otra, que es materialmente imposible la identificación, como en el caso de los portadores de partida de bautizo que pretenden pasar por panameños de nacimiento.

En estos casos, no habiendo las empresas de navegación procedido de mala fe y con ánimo evidente de violar las disposiciones prohibitivas de la inmigración de chinos, sirios y turcos a la República, no parece equitativo obligarlas a reembursar por su cuenta a los individuos arriba mencionados; pero tampoco resulta justo que sean de cargo del Erario los gastos de expulsión de tales sujetos.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta la necesidad urgente de evitar las dificultades que surgen en esos casos, sin perjuicio para el Tesoro ni para las empresas de navegación,

Se Resuelve:

Las empresas de navegación que transporten chinos, sirios y turcos a sede el exterior con destino a los puertos de la República, deberán exhibir que depositen el valor del pasaje de regreso para el caso de que por motivos legales no les sea permitido desembarcar o haya necesidad de expulsarlos.

Las empresas de navegación que no cumplan esta formalidad se harán de hecho responsables de los gastos que ocasiona la expulsión de los chinos, sirios y turcos traídos por ellas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 195.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 195.—Panamá, Junio 11 de 1912.

Por medio de resolución número 123 (bis), de fecha 16 de Mayo próximo pasado, este Despacho concedió permisos a los asiáticos LEON COM y CONG KUONG para permanecer en el territorio de la República por el término de tres meses, en calidad de transeúntes, mediante una fianza de doscientos cincuenta balboas (B=250.00) cada uno.

En oficio número 464 de fecha 8 de los corrientes el Consúl General de Panamá en Kingston, comunica a esta Secretaría que LEON COM había ya tratado de demostrar su derecho de venir al Istmo exhibiendo documentos deficientes, por lo cual se le negó el permiso y que CONG KUONG, obtuvo pasaporte de ese funcionario para ingresar al territorio de la República, como nacional panameño, usando el nombre de Simón Patiño, que es el mismo individuo que el señor Gobernador de Colón recibió en Marzo del presente año por presentarse con documentos que no le perfeccionan.

Como de todo lo expuesto se deduce que los mencionados asiáticos han tratado de engañar a la autoridad competente, esta Secretaría.

Se Resuelve:

Cancelar el permiso otorgado a los asiáticos LEON COM y CONG KUONG por medio de la resolución número 123 (bis), de 15 de Mayo de 1912 y en tal virtud no se les admitirá en el territorio de la República. En caso de que ya se encuentren en el Istmo se procederá inmediatamente a su deportación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 198.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 198.—Panamá, Junio 19 de 1912.

En memorial de fecha 4 de los corrientes denuncia el señor Ramón Alvarado, ciudadano de Costa Rica, domiciliado en el Distrito de Las Minas, que en el mes de Octubre del año de 1910, el señor Juan B. Polo, entonces ejercía entonces las funciones de Alcalde Municipal del mencionado Distrito,

ordenó é hizo llevar a cabo la destrucción de una finca agrícola de propiedad del denunciante, la cual estaba sembrada de matas de café parterrientas, árboles de caucho ya aprovechables y otras plantas útiles.

Comprueba su denuncia el señor Alvarado con unas diligencias de nudo hecho inculcadas ante el Juez Municipal de Las Minas y para acreditar su calidad de extranjero apela al testimonio de los señores Nicolás Tejada y Elías Ulloa.

Termina el señor Alvarado su escrito, solicitando se le indemnizen los daños injustos de que ha sido víctima, los cuales estima en la suma de seiscientos pesos (\$600.00) plata ó lo que resulte a justa tasación de peritos.

Se tiene en cuenta

Está comprobado, como queda dicho, que por órden del ex-Alcalde Polo fue destruida la finca agrícola del Sr. Alvarado, pero no se ha demostrado que dicho acto fuera simple consecuencia del carácter arbitrario y tendencias anárquicas del ex-Alcalde Polo. Sabido es que las leyes que regulan la administración de las tierras indultadas, que lo son casi todas las del interior de la República establecen severas penas a que se hacen acreedores quienes ocupan porciones de esas tierras sin llenar los requisitos legales. Así, pues, aun cuando este Despacho reconoce con pena el modo incorrecto, por decir lo menos, como el señor Juan B. Polo ejerció las funciones de Alcalde, lo que dió lugar a su destitución, no puede aceptar sin nada que lo justifique, que en este caso el proceder de dicho Alcalde también fuera arbitrario.

Aun aceptando que Polo procedió ilegalmente, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 296 de la Ley 14 de 1909 "todo empleado público es diligente y personalmente responsable de los actos punitivos que ejecuta y por consiguiente es contra Polo contra quien debe proceder el señor Alvarado, ocurriendo para ello por las vías legales a los tribunales de justicia de la República, donde seguramente será atendido y podrá hacer valer todos sus derechos.

Además de lo expuesto hay que tener presente que este Despacho no puede conocer de otras reclamaciones contra la Nación que aquellas que se presenten por la vía diplomática; al proceder de otra manera invadiría jurisdicción que no le corresponde, porque es ante los Tribunales donde los particulares deben presentar sus reclamaciones contra la Nación.

En consecuencia,

Se Resuelve:

No se accede a lo solicitado por el señor Alvarado, cuyos derechos quedan a salvo para que los haga valer ante los tribunales de justicia.

Pásese copia del memorial del señor Alvarado y de los documentos que lo acompañan al señor Procurador General de la Nación para que proceda a hacer que se investigue la responsabilidad en que haya podido incurrir Juan B. Polo por el hecho denunciado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 197.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 197.—Panamá, Junio 5 de 1912.

Junto con memorial de fecha 5 de los corrientes el señor Carlos E. Diez presenta a este Despacho dos partidas de bautismo pertenecientes a Leopoldo Baylón y Julio Delgado y unas declaraciones rendidas ante el Juez Primario Municipal de este Distrito por las cuales tres testigos aseguran que los mentados Baylón y Delgado son nacidos en Panamá y bautizados en la iglesia de Santa Ana. Solicita el memoria lista que, en tal virtud este Secretaría les permita permanecer en el territorio de la República.

Como tanto por las declaraciones presentadas como por un certificado expedido por el cura párroco de Santa Ana demuestran que los chinos mencionados han nacido en el territorio de la República.

Se Resuelve:

Accédase a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 198.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 198.—Panamá, Junio 18 de 1912.

El señor Arthur Leo presenta a este Despacho, junto con su memorial de fecha 14 de Mayo próximo pasado, una copia de la protocolización de un certificado de bautismo con el cual pretende comprobar su calidad de panameño de nacimiento, y solicita en tal virtud que se dicte una providencia por medio de la cual se le reconozcan los derechos y obligaciones que le conciernen.

Como no hay disposición alguna que autorice a esta Secretaría para dictar la medida que se solicita es innecesario entrar en apreciaciones acerca del valor jurídico de la documentación presentada y, por tanto,

Se Resuelve:

No accede a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 199.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 199.—Panamá, Junio 18 de 1912.

El señor William A. Lee presenta a este Despacho, junto con su memorial de fecha 14 de Mayo próximo pasado, una copia de la protocolización de un certificado de bautismo con el cual pretende comprobar su calidad de panameño de nacimiento, y solicita en tal virtud que se dicte una providencia por medio de la cual se le reconozcan los derechos y obligaciones que le conciernen.

Como no hay disposición alguna que autorice a esta Secretaría para dictar la medida que se solicita es innecesario entrar en apreciaciones acerca del valor jurídico de la documentación presentada y, por tanto,

Se Resuelve:

No accede a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 200.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 200.—Panamá, Junio 18 de 1912.

Junto con memorial de fecha 23 de Abril del presente año el chino Alejandro S. Lee presenta a este Despacho una copia de la protocolización de dos declaraciones extrajudiciales con las cuales pretende comprobar su calidad de ciudadano panameño de nacimiento y solicita, en tal virtud, que esta Secretaría dicte una providencia por medio de la cual se le reconozcan los derechos y obligaciones que le conciernen.

No es necesario entrar en apreciaciones acerca del valor jurídico de las pruebas presentadas por el peticionario, pues aun en caso de que el fuese panameño en efecto no hay ley ni disposición alguna que autorice a esta despacho para dictar la providencia que se solicita.

Por tanto,

Se Resuelve:

No accede a lo solicitado en el memorial que precede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 201.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 201.—Panamá, Junio 28 de 1912.

Visto el anterior memorial en el cual el señor Antonio Hoo, Representante de la casa de comercio "Sam Woo & Co.", solicita el cambio de cuatro dependientes en la casa comercial mencionada.

Se Resuelve:

Como el artículo 40. del Decreto número 12 de 1909 establece que peticiones de esta índole deben ser hechas "de manera clara y correcta" y como el memorialista no ha demostrado que la casa de "Sam Woo & Co." gira en esta plaza como sucursal de otra en China, ni ha comprobado tampoco que los asiáticos que han de ser reemplazados han abandonado el país, este Despacho no accede a lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

RESOLUCION NUMERO 202.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Rela-

ciones Exteriores.—Número 202.—Panamá, 10. de Julio de 1912.

El Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal solicita de este Despacho en oficio número 1-728, de esta fecha la extradición de Isaac Engleburg sindicado de varios delitos y como ha acompañado con su solicitud copia de la orden de arresto expedida contra Engleburg por la autoridad judicial respectiva de la Zona del Canal.

Se Resuelve:

Concédese la extradición del susodicho Engleburg quien será capturado por la Policía de Panamá y entregado a la de la Zona del Canal.

Regístrese comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

CARTA DE NATURALEZA

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo de la República.

A todos los que las presentes vieren.

SALUD:

Por cuanto el señor PRIMITIVO CAICEDO ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA en memorial fechado el día 10. de los corrientes, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, mayor de edad, casado y de oficio abañil; y que ha llenado la formalidad exigida por el Ordinal 30. del Artículo 60. de la Constitución de la República, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 28 de Mayo del presente año.

Por tanto en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor PRIMITIVO CAICEDO declarándole panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los seis días del mes de Junio del año de mil novecientos doce.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Eduardo Chiari.

SECRETARIA DE

HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 543.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 543.—Panamá, Julio 10 de 1912.

En memorial de fecha 9 de los corrientes, el señor Harry J. Boone, representante en esta plaza de la Pan-

American Life Insurance Company, sociedad de seguros de vida, domiciliada en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norte América, manifiesta que la expresada Compañía desea hacer el depósito de que trata el parágrafo 20. del artículo 20. de la Ley 38 de 1911, y al efecto solicita se resuelva por este Despacho los siguientes puntos:

10. Que el Gobierno garantice la devolución de la suma de cincuenta mil dólares oro que la Pan American Life Insurance Company va a depositar en el Banco Nacional en cumplimiento de la ley 38 de 1911;

20. Que dicho depósito durará hasta por el término de dos años con derecho al interés de que trata la Resolución número 955 de 28 de Diciembre próximo pasado, dictada por este Despacho pagaderos como esa Resolución indica;

30. Que la Compañía que representa tiene derecho a retirar el depósito antes del vencimiento de los dos años de que habla el ordinal anterior siempre que retire también las Agencias que establezca en la República, 6 siempre que una ley posterior suprima el requisito del depósito como indispensable para el mantenimiento de las Agencias;

40. Que a la suma de cincuenta mil dólares que va a depositar a nombre de la Pan American Life Insurance Company no se le dará otra inversión que la establecida en la Resolución número 212 de 18 de Marzo del presente año, dictada por esta Secretaría;

50. Que la Pan American Life Insurance Company mediante el depósito de que se trata y la presentación del documento de que habla el ordinal 10. del artículo 20. de la ley 38 de 1911, tiene derecho a establecer cuantas Agencias considere conveniente en la República de Panamá, y

60. Que el Secretario de Hacienda en representación del Gobierno de la República concurrirá al otorgamiento del documento en que conste el recibo del depósito y las demás obligaciones contraídas por el Banco de acuerdo con los ordinales anteriores, garantizando a nombre del Gobierno de la República el cumplimiento de todas esas obligaciones por parte del Banco Nacional.

Agrega el memorialista que como quiera que sólo aguarda le sean resueltos los puntos que ha sometido a la consideración de este Despacho para hacer el depósito que la ley ordena, se le autorice provisionalmente para funcionar como Agente de la citada Compañía.

En vista de lo solicitado y considerando esta Secretaría que el Poder Ejecutivo no tiene por qué negarse a dar las garantías que estimen necesarias los depositantes de que trata el ordinal 20. del artículo 20. de la ley 38 de 1911, así como el permiso provisional que pide el señor Boone para funcionar como Agente de la Sociedad aludida, una vez que ofrece hacer el depósito en efectivo que exige la ley.

Resuelve:

10. El Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por Resolución número 204 de fecha 14 de Marzo último, garantiza la devolución del depósito que efectúe la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY en el Banco Nacional, según lo establecido en el artículo 10. de la ley 38 citada.

20. Garantiza igualmente los intereses por el referido depósito de conformidad con lo acordado por Resolución número 955, dictada el 28 de Diciembre del año pasado;

30. La devolución de los Bs. 50,000.00 se llevará a cabo noventa días des-

pués del aviso que reciba el Gobierno de que la Compañía que representa el señor Boone retira las Agencias que haya establecido en la República, siempre que de cumplimiento a lo estatuido por el art. 40. de la Ley 38 de 1911 ó si se tratare de una ley que suprima el requisito del depósito, noventa días después de su promulgación;

40. El Gobierno garantiza que la inversión del depósito de que se viene haciendo referencia, se hará en la forma establecida por la Resolución número 312 de 20 de Abril último, reformatoria de la número 212 de 18 de Marzo del corriente año que el memorialista cita;

50.— Que la Pan American Life Insurance Company, una vez que efectúe el depósito de que hace mérito la ley 38 de 1911, tendrá derecho a establecer en la República cuantas Agencias estime conveniente para sus intereses;

60.— El Secretario de Hacienda y Tesoro intervendrá con el Gerente del Banco Nacional en la diligencia de recibo del depósito aludido; y

70.— Autorizar provisionalmente, mientras se llenan todas las formalidades legales y hasta por el término de 30 días, al señor Harry J. Boone para funcionar en la República como Agente de la Compañía de Seguros de vida denominada la PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 22.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 22.—Panamá, 11 de Julio de 1912.

La sociedad denominada "British-American Tobacco Company Limited", de Londres, Inglaterra, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para "cigarillos, cigarrones puros, tabacos para fumar y mascar (ya sea terciado, 6 en planchas ó papeles) y rapé"

Dicha marca queda descrita así:

"Esta marca de fábrica consiste en rótulo que puede ser de cualquiera forma, en el centro del cual hay un escudo contenido tres castillos con una banda á través que forma un ángulo en el centro del escudo. En la parte superior del escudo hay una faja que lleva las palabras "THE THREE CASTLES TOBACCO", mientras que en la faja en la parte posterior del mismo escudo dice: "There's no sweeter tobacco comes from Virginia (better brand than the Three Castles)". En el espacio á la izquierda del escudo hay las palabras "W. D. & H. O. WILLS", y á la derecha, "BRISTOL & LONDON", estos dos espacios tienen un fondo floreado. Estos distintivos constituyen la marca de fábrica cuyo registro solicito, tal cual ahora se usa y aunque por exigencias del comercio el rótulo puede llevar en algunas ocasiones otras inscripciones ó algunas de éstas se supriman, este hecho no puede alterar su carácter distintivo y el cual está determinado en la descripción anterior y que consiste principalmente en los tres castillos.— La asociación propietaria de la marca de fábrica se reserva el derecho de usarla en todos los colores y tamaños".

Teniendo en cuenta:

10. Que fueron pagados los derechos correspondientes;

20. Que la solicitud fué publicada en el número 1679 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día y seis de Marzo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

30. Que cuatro ejemplares de la expresada marca—con un ejemplar de la misma—fueron depositadas en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley; y

40. Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada "British-American Tobacco Company Limited", de Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario.

Antonio Diaz G.

RESOLUCION NUMERO 23.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 23.—Panamá, 12 de Julio de 1912.

La sociedad denominada P. A. Benjamin Mfg. Co. de Kingston, Jamaica, por medio de sus apoderados en esta ciudad, señores Benedetti Hermanos, ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para sustancias químicas preparadas para usarlas en la medicina y farmacia.

Dicha marca queda descrita así: "Esta marca que sirve para amparar en el comercio una preparación medicinal que dicha asociación fabrica, consiste en una etiqueta impresa en rojo; que á la vez sirve de envoltura a los frascos que contienen la preparación referida. Esta etiqueta está dividida en cuatro rectángulos verticales que corresponden a las cuatro faces del envase y miden, respectivamente, 52, 19, 50 y 19 milímetros de ancho, por 128 de alto.— En el primero de dichos rectángulos se leen las palabras aceite curativo Jamaicano de Benjamin (que es el nombre de la medicina) y a continuación la recomendación que los fabricantes hacen de su preparación; luego la indicación de que solamente ellos la preparan y la dirección. Más abajo y fuera ya del rectángulo citado, las palabras Londres, Nueva York, Boston y Jamaica, B. W. L.

Todo esto en español.— En el segundo rectángulo se lee también el nombre de la medicina y el de las enfermedades en las cuales se usa aquella; posteriormente, segundo de estos que son los fabricantes. Toda la lectura es en inglés.— En el tercer rectángulo, cuya leyenda aparece toda igualmente en inglés, aparece en primer término la palabra Benjamin; luego, dentro de una figura caprichosa la palabra Jamaican, en letras mayúsculas de tipo grueso y de forma especial y de tamaño gradualmente más pequeño hacia el centro de la inscripción, en blanco sobre fondo rojo; en seguida y como en una cinta, cuyos extremos aparecen como dados vueltos y toda ella representando fondo blanco. Healing, terminando esta primera parte con la palabra Oil, en tipo más grueso en un campo formado por rayitas y puntos, que por esta misma ra-

zón aparece como en fondo blanco y rojo. Vótase después de lo indicado antes un paisaje a orillas del mar. En este paisaje se ven al fondo unos cerros y hacia el frente esparcidas, unas palmeras y al pie de la mayor dos hombres de los cuales, uno está de pies y el otro, arrodillado, en actitud de aplicarle al primero una venda en la pierna derecha. A lo anterior sigue otra cinta en dobles caprichosos igualmente en la cual, en fondo blanco, aparecen las palabras "Trade Mark" externall y internall, y al pie de estas una figura dentro de un círculo, que representa dos hombres apoyados a cada lado de un escudo que lleva encima un repil y una corona; a derecha e izquierda del círculo mencionado se leen las palabras "Trade Mark Registered", respectivamente. Yo las palabras "Small Effect Certain", "not genuine without this signature", "F. Austin Benjamin, Apothecary & Druggist, Kingston, Jamaica", como en una cinta horizontal, en fondo blanco, la cual aparece sobre unas labores, "Price One Shilling". Y finalmente, fuera del rectángulo, una manecilla indicando la palabra "CAUTION", subrayada, y debajo "Beware of Cheap & Spurious Imitations". Y en el último de los rectángulos citados se leen, igualmente en inglés, el nombre de la referida medicina y el de las enfermedades en cuyos casos puede usarse indistintamente. El carácter esencial de la marca consiste en la combinación del dibujo y los interesados renuncian a cualquier derecho al uso exclusivo de los demás objetos, excepto en lo concerniente a su propio nombre y dirección, y se reservan el imprimirla en cualquier tamaño y color.

Teniendo en cuenta:

1o.— Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.— Que la solicitud fué publicada en el número 1706 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al diez y siete de Mayo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o.— Que cuatro ejemplares de la expresada marca, con un clisé de la misma fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley;

4o.— Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada P. A. Benjamin Mfg. Co. de Kingston, Jamaica.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario:

Antonio Díaz G.

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Resolución Número 24.— Panamá, 16 de Julio de 1912.

La sociedad denominada P. A. Benjamin Mfg. Co. de Kingston, Jamaica, por medio de sus apoderados en esta ciudad, señores Benedetti Hermanos, ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica para preparaciones medicinales.

Dicha marca queda descrita así:

"La referida marca sirve para amparar en el comercio todos los medicamentos que dicha asociación prepara, y consiste en un león impreso en tinta negra sobre papel blanco, el cual sirve a su vez para envolver los frascos y otros envases de los citados medicamentos. A derecha e izquierda se leen las palabras "Trade Mark", respectivamente, y debajo la palabra "registered"; todas tres en mayúsculas. Sobre el cuerpo del león aparece inscrita la palabra arbitraria BENJAMELOL.— El carácter esencial de la citada marca es el dibujo y la palabra inventada BENJAMELOL y los interesados se reservan el derecho al uso exclusivo del conjunto ó a una sola de las partes y el imprimirla en cualquier tamaño y color."

Teniendo en cuenta:

1o.— Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.— Que la solicitud fué publicada en el número 1706 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al diez de Mayo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o.— Que cuatro ejemplares de la expresada marca con un clisé de la misma fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley;

4o.— Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se resuelve:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada, en la República de Panamá, por la expresada sociedad denominada P. A. BENJAMIN MFG. CO. de Kingston, Jamaica.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario:

Antonio Díaz G.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Fomento.— Sección Segunda.— Ramo de Patentes y Marcas.— Resolución Número 25.— Panamá, 16 de Julio de 1912.

La Corporación mercantil que gira con el nombre DIE EAU DE COLOGNE etc. PARFUMERIE FABRIK GLOCKENGASSE de Colonia, sobre el Rhin, Alemania, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor Doctor A. Jesurun Jr., ocurrió a este Despacho en solicitud de registro de una marca de fábrica, cuya descripción es como sigue:

"La marca de fábrica de que se trata, consiste esencialmente en el ya mencionado número 4711, encerrado en un óvalo formado por el rasgo final de la abreviatura No. que precede la dicha marca; según aparece en el respectivo marbete de papel blanco y forma rectangular; que se aplica en las botellas, frascos, botes, cajas, etc. empaques, paquetes y forros de los productos de la referida Corporación. Los propietarios de la marca descrita se reservan el derecho de usarla, en los dichos productos de su manufactura (Agua de Colonia, Brillantina, Pomada para bigotes, Jabón de tocador y para Afetar y lavar; Alil, Almidón y preparados de Almidón; Tintes para ropa exceptuando el sustituto para Ultramarín, como también productos de estos artículos), haciendo caso omiso del color, tamaño, disposición y forma

de los marbetes y de las cifras que constituyen la marca."

Teniendo en cuenta:

1o.— Que fueron pagados los derechos correspondientes;

2o.— Que la solicitud fué publicada en el número 1706 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al diez de Mayo del presente año; ha transcurrido el término de noventa días fijado por la Ley, y no se ha presentado oposición al registro de la marca;

3o.— Que cuatro ejemplares de la expresada marca con un clisé de la misma fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley;

4o.— Que se ha comprobado en legal forma que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

Se Resuelve:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la expresada corporación mercantil que gira en el nombre DIE EAU DE COLOGNE etc. PARFUMERIE FABRIK GLOCKENGASSE, de Colonia, sobre el Rhin, Alemania.

Expídase el certificado correspondiente.

PABLO AROSEMENA

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario:

Antonio Díaz G.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 34.661,27

Entradas de hoy 2.542,21

Suma 37.203,48

Salidas de hoy 2.435,69

Existencia para mañana 34.768,48

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 2.699,82

Plata panameña 4.299,26 1/2

Monedas de nickel 3.206,27 1/2

Agentes Fiscales 91,32

Varios documentos 34.372,00

34.768,68

Panamá, 15 de Julio de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 34.768,48

Entradas de hoy 23.103,77

Suma 57.872,25

Vienen B. 57.872,25

Salidas de hoy 4.522,03 1/2

Existencia para mañana 53.350,21 1/2

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 2.699,82

Plata panameña 23.012,60

Monedas de nickel 3.206,27 1/2

Agentes Fiscales 91,32

Varios documentos 24.372,00

53.350,21 1/2

Panamá, 19 de Julio de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 53.350,21 1/2

Entradas de hoy 3.779,90 1/2

Suma 57.130,12

Salidas de hoy 7.446,85

Existencia para mañana 49.683,27

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 8.694,02

Plata panameña 3.423,90 1/2

Monedas de nickel 3.206,27 1/2

Agentes Fiscales 91,32

Varios documentos 34.277,75

49.683,27

Panamá, 20 de Julio de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Existencia anterior B. 49.683,27

Entradas de hoy 2.698,67

Suma 52.381,94

Salidas de hoy 3.406,59 1/2

Existencia para mañana 48.975,34 1/2

DEMOSTRACION:

Oro americano B. 4.708,32

Plata panameña 6.689,68

Monedas de nickel 3.206,27 1/2

Agentes Fiscales 93,32

Varios documentos 34.277,75

48.975,34 1/2

Panamá, 22 de Julio de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alzamora.